

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 18 de mayo de 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que el pasado 25 de abril de 2022, fue radicada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, a la que correspondió el radicado No. 2022-0011700, la cual se encuentra pendiente por calificar. Dicho documental proviene del correo electrónico que el profesional del derecho registra en SIRNA.

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 117 de 2022
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: OLGA LUCIA GUZMAN CASTAÑEDA
Fecha Auto: Mayo 26 de 2022

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional y en concordancia con ello la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del 2020, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refieren a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (**Pagaré No. 55216544**) Original que se encuentra en custodia de la parte demandante, y que podrá ser aportado cuando termine esta calamidad o se requiera por el Despacho, así como, que el mismo no se utilizará como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, así como en los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, entidad bancaria identificada con **NIT. 860.002.964-4** y en contra de **OLGA LUCIA GUZMAN CASTAÑEDA**, identificada con cédula de Ciudadanía **No 55.216.544**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$16.765.802)** por concepto del **CAPITAL INSOLUTO** contenido en el **Pagaré No. 55216544** base de la presente ejecución.

2. Por los **INTERESES MORATORIOS**, causados sobre el capital del numeral 1, desde el día primero (02) de febrero de dos mil veintidós (2.022) esto es desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales deben ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá

CUARTO: Se reconoce al Abogado **ELKIN ROMERO BERMUDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 72.231.671** expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional **No. 104.148** del Consejo Superior de La Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico elkinromerob@hotmail.com y mabalcobros Ltda@hotmail.com se le advierte que todos los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que el apoderado del extremo demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que Conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectado con sanción alguna que le impida fungir como tal.

QUINTO: TENER como autorizados del profesional del derecho anteriormente indicado, a la persona relacionada en la autorización expresa como dependiente. En los términos de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo descrito en el artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:

***ARTICULO 27.** Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes Por tanto el Despacho para dar acceso al expediente o*

cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto. (...)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.
Juez**

Este auto se notifica por estado **#19**
del **27 de mayo 2022** Fijado a las
8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44956c99d8b5c44d8b76742e35bd699ce2ec7e6b94a238790853390602a286fa**

Documento generado en 27/05/2022 07:39:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**